



10-11-2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 ZAMORA

N11600

C/ EL RIEGO, Nº 5

N.I.G: 49275 45 3 2013 0000140

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000118
/2013PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2013

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Letrado:

Procurador D./D^a

COPIA

SENTENCIA Nº 275

En Zamora a 31 de octubre de 2014 ; el Ilmo. Sr. don Constantino Merino González , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora ha visto el recurso, seguido por los trámites del Procedimiento ordinario a instancias de la mercantil- [REDACTED] , representada y defendida por la letra doña [REDACTED] contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ZAMORA , representado y defendido por el Sr. letrado de sus servicios jurídicos ; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/05/2013 se presentó escrito por la parte actora interponiendo recurso contencioso contra a la denegación por silencio administrativo de la reclamación previa presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora en fecha 20/02/2013 , para el cobro de la factura número 166, de fecha 22/12/2009

SEGUNDO.- El recurso contencioso se admitió a trámite y se acordó su tramitación conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Se reclamó expediente administrativo y una vez recibido se trasladó a la parte actora que formuló demanda. En el suplico de la misma solicita el dictado de sentencia estimatoria de la demanda interpuesta contra la denegación por silencio al pago de la factura, declarando el derecho de mi mandante al cobro de las obras realizadas con carácter de urgente y condenando al Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora al pago de la factura objeto de reclamación en la cantidad de 141.060,56 euros, con imposición de costas.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado a la defensa del ayuntamiento demandado que procedió a contestarla en tiempo y forma, solicitando el dictado de sentencia que desestima el recurso con expresa imposición en costas

CUARTO.- Por Decreto de fecha 05/12/2013 se fijó la cuantía del recurso contencioso en la cantidad de 141.060,56 euros

Por Auto de fecha 21/01/2014 se acordó el recibimiento del pleito a prueba y se admitió la propuesta por las partes y considerada pertinente.

Practicada la prueba se presentó por las partes escrito de conclusiones o alegaciones finales.

Por providencia de fecha 30/09/2014 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Una vez firme la anterior providencia, en fecha 15/10/2014, se trajeron los autos a la vista para el dictado de sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpone, por indicación expresa de la parte actora en el escrito de interposición del recurso contencioso, frente a la denegación por silencio administrativo de la reclamación previa presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora en fecha 20/02/2013, para el cobro de la factura número 166, de fecha 22/12/2009

Se hace necesario, a la vista de lo indicado, analizar el motivo de inadmisión planteado por la defensa del ayuntamiento demandado. Se afirma en la contestación a la demanda que concurre desviación procesal sobre la base de que recurso tiene por objeto si "la devolución de la factura de fecha 22/12/2009 con número 166, por importe de 121.603,90 € +19. 456,63 € (IVA) era correcta".



Se afirma que si el objeto procesal se refiere a la devolución de una factura para su rectificación, es evidente que ninguna tacha se puede otorgar a la devolución de la misma, y afirma que lo que puede dilucidarse en este procedimiento es si debía haberse pagado la factura en los términos remitidos teniendo en cuenta que está fechada en el año 2009. Mantiene que se han incorporado en sede judicial nuevos hechos no incorporados previamente la vía administrativa, tratando de derivar la especificación de la factura a documentos anteriores y a hechos diferentes, y más concretamente, a los documentos que obran en los foros 369 y siguientes del expediente administrativo.

Reitera que esas alegaciones no son admisibles puesto que el objeto del litigio es única y llanamente la devolución de la factura para su rectificación sin que pueda admitirse que la sentencia suplante la decisión municipal que no pudo examinar los hechos.

Como señala el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 5-11-2013, rec. 3615/2009: “Contrastado lo cual, es incierta y carece de todo fundamento la desviación procesal invocada de haberse planteado novedosamente tal cuestión en la vía judicial sin haber sido previamente sometida a la consideración de la Administración demandada, pues la misma fue alegada oportunamente y examinada expresamente en la resolución recurrida, según acabamos de comprobar.

Por lo demás, es obligado recordar que, como clara muestra de superación de la antigua concepción del "carácter revisor" de la Jurisdicción, la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, establece con toda claridad que en justificación de las pretensiones que formulen las partes en sus escritos de demanda y de contestación "... podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración" (artículo 56.1).”

El motivo de inadmisión no puede ser estimado. El objeto de recurso contencioso viene determinado por el escrito de interposición del mismo, en el que deberá fijarse el concreto acto o "actuación" administrativa que se impugna. Artículo 45.1 LJCA

Se trata de una regla objetiva (no depende de lo que considere que es objeto de recurso contencioso la administración) y además inalterable, según ha indicado el Tribunal Supremo, puesto que no puede ser alterada después a través de la alegación, en la demanda o acto posterior, de que se está impugnando un acto o resolución distinta..

Pues bien, como se dijo, en ese primer escrito de interposición, la parte actora manifiesta que interpone recurso contencioso frente a la denegación por silencio administrativo de esa reclamación previa interpuesta contra el Ayuntamiento de Zamora, para el cobro de la factura número 166.



Ciertamente, del examen del expediente administrativo (folio cuatro) resulta que, con carácter previo a esa reclamación, la mercantil recurrente solicitó el certificado individual previsto en el artículo 4 del Real Decreto Ley 4/2012, de mecanismo de financiación para el pago a los proveedores, respecto a la citada factura, constando en ese folio decisión del Interventor Municipal que rechaza la expedición de la certificación individual solicitada, y aparece tachado el apartado correspondiente a "las facturas han sido devueltas para su rectificación o se han notificado objeciones que impiden su reconocimiento o contabilización".

La motivación no parece suficiente pero en todo caso, como se ha dicho, la parte actora no impugnó esa decisión de rechazar la expedición de la certificación individual solicitada sino que optó por presentar una nueva reclamación en vía administrativa, de fecha 20/02/2013 en la que solicita el inmediato pago de la factura, petición claramente distinto y diferente a la que se refería a la solicitud de expedición de certificación individual a los efectos del Real Decreto Ley 4/2012.

De igual forma, dadas las peculiaridades del supuesto, tampoco puede hablarse en este caso de alegación de hechos nuevos cuando se expone en la demanda que el fundamento de esa petición, en base al cual se elaboró la factura, es el presupuesto y demás documentos que obran en los folios 366 y siguientes del expediente administrativo. Ya en ese escrito se incorporaba la solicitud relativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las reparaciones que se detallan, ejecutadas en noviembre y diciembre del año 2006 y en marzo de 2007. Este escrito está fechado el 14/05/2007 e incorpora una relación de hechos que se mantiene, en lo sustancial, en la demanda. No puede menos que destacarse que ya esa primera petición no fue respondida, como tampoco lo ha sido la presentada nuevamente en fecha 20/02/2013..

Con mayor calidad si cabe de rechazarse que se haya incurrido en desviación procesal por el hecho de aportarse con la demanda documentos con los que la parte actora trata de acreditar la realidad de los trabajos de reparación ejecutados. No se trata de nuevos hechos ni de nuevas peticiones sino de aportación de documentos que, con independencia de que pueda valorarse el hecho de que esta aportación se haya retrasado hasta ese momento (a efecto de dar mayor o menor credibilidad y eficacia probatoria a los mismos) resulta admisible conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la ley jurisdiccional.

Por último, tampoco cabe hablar de desviación procesal por el hecho de que no sea hasta la demanda cuando se detalle el fundamento jurídico de la petición, y se aluda al principio del enriquecimiento injusto. Como se dicho no se trata de hechos o peticiones nuevas y si bien es cierto que en esa reclamación previa no se hace referencia expresa a esa figura, también lo es que de los hechos



alegados se deduce que la reclamación se basaba en reparaciones efectuadas de forma urgente y sin soporte contractual administrativo alguno o por lo menos sin contrato formal.

SEGUNDO. Como se dijo el fundamento de la pretensión de la parte actora descansa sobre la base de los principios de interdicción del enriquecimiento injusto o sin causa

. Como señala la sentencia del TSJ de Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 7-5-2014,

De esta forma, ha de decirse que la omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no significa que la Administración no tenga que abonar las obras o trabajos realizados o los bienes suministrados. Los defectos formales en la contratación tienen que ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 27-12-99, 9-11-99, 15-10-99, 15-3-99, 19-11-99 y 11-7- 97), por lo que lo determinante es la efectiva y adecuada realización de las prestaciones efectuadas por cuenta de la Administración. La teoría del enriquecimiento injusto ha sido, también, exhaustivamente estudiada en la sentencia del Tribunal Supremo de 11-5-2004..... Se razona en la misma sentencia que: “ La celebración de un contrato administrativo, de Derecho Público, requiere de los trámites y las formalidades a que se hace referencia en la normativa aplicable al presente procedimiento que no es otra que la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos de Sector Público, y que la omisión de los mismos conlleva la nulidad de pleno derecho, y sin perjuicio de las indemnizaciones que pueden corresponder a quien realizó determinadas prestaciones a favor de la Administración Pública, sea por vía de responsabilidad patrimonial, sea por la de la doctrina del enriquecimiento injusto . En todo caso, a la parte actora incumbe acreditar los hechos constitutivos del derecho en que funda su pretensión (art. 217.2 LEC).”

Tal y como se apuntó ,la parte actora mantiene en la demanda que esas obras de reparación se ejecutaron sin la cobertura formal de contrato administrativo. Se dice que son obras de urgencia, que fueron encargadas verbalmente por el Director de la obra.

A efectos igualmente de clarificar la problemática, y como las partes conocen, debe tenerse en cuenta que este juicio viene precedido de otros dos procedimientos ordinarios que culminaron con sendas sentencias.

También en este aspecto asiste la razón a la parte actora cuando afirma que en esta sentencia ya se recogen como hechos probados tres reparaciones llevadas a cabo por ella misma, en las fechas indicadas. En concreto la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 255/2008 detalla una serie de extremos que

considera acreditados y que se desprenden de lo actuado no sólo en el expediente administrativo sino igualmente en el procedimiento judicial. Se alude (al referirse a lo manifestado por el Director del Proyecto, señor [REDACTED]) a que "sobre noviembre de 2006 se detectaron cesiones de terreno que le comunicaron a la empresa [REDACTED] para que procediera a su reparación, al igual que un blandón que se produjo en marzo de 2007, que se volvió a reparar... aparte de las deficiencias a las que se ha hecho referencia anteriormente y que fueron reparadas por la empresa [REDACTED] en mayo de 2007.....

Más adelante, en el mismo razonamiento, se incorpora una equiparación en lo que se refiere a la causa u origen de las deficiencias (hundimientos y socavones producidos en la avenida Galicia a lo largo de la obra donde se realizó el colector), tanto la reparadas por la empresa contratista y ahora recurrente , como las ejecutadas por otras empresas distintas, y se concluye que son ajenas a la mala ejecución de la obra (mala compactación del terreno).

TERCERO .- Aclarado lo anterior, ese hecho ,considerado probado , debe asumirse en esta sentencia por razones de seguridad jurídica, pero sin que ello suponga que a través de esa declaración de hechos probados la parte actora, a quien incumbe la carga de la prueba, haya acreditado cumplidamente el preciso alcance y el coste real de las reparaciones efectuadas.

Respecto a esta cuestión se comparte plenamente lo argumentado por la defensa del ayuntamiento en el sentido de que la aplicación de este principio o teoría del enriquecimiento injusto debe hacerse con rigor en lo que se refiere a acreditación del beneficio obtenido por el ayuntamiento a través de esas obras de reparación, lo que supone que quien alega tal dato debe acreditarlo cumplidamente , se pues de lo contrario, de no ser riguroso en esa exigencia probatoria, se correría el riesgo de que esa teoría fuera utilizada para amparar enriquecimiento injustos a favor del contratista, que a través de la mera presentación de facturas, que no dejan de ser documentos privados, podría obtener un beneficio no justificado, por reflejar gastos ya incorporadas a otras facturas o trabajos no realmente ejecutados o ejecutados por un coste inferior

. Lógicamente, y una vez fijada en forma precisa la principal problemática del supuesto enjuiciado, debe analizarse si a través de la prueba que obra en el expediente administrativo y de la practicada en este procedimiento jurisdiccional, la parte actora ha acreditado cumplidamente el alcance exacto de las reparaciones que efectuó y también el coste o gasto que le supuso y del que, paralelamente, derivaría del beneficio obtenido por el ayuntamiento demandado.

La respuesta, se adelanta , es negativa. En primer lugar y como se expuso por la defensa del ayuntamiento, ante problemáticas como la que nos ocupa parece razonable pensar que resulta necesaria una prueba pericial , de modo que, por



persona especializada en la materia se concrete con exactitud cuáles fueron las concretas y específicas obras de reparación que se ejecutaron. Tal exigencia probatoria aparece indiscutible en este caso si tenemos en cuenta que, incluso la propia recurrente cuantifica las distintas reparaciones en cantidades que oscilan entre los poco más de 10.000 € (primera reparación) hasta 48.161,53 € (tercera reparación).

Ciertamente la parte actora solicitó la práctica de prueba pericial, pero limitó su objeto de modo que el perito sólo ha podido informar sobre si el precio que reflejan los documentos que obran en los folios 366 y siguientes del expediente administrativo se corresponde con los precios de mercado de la fecha en la que se elaboraron. Éste es el limitado alcance de la prueba pericial y sólo puede aceptarse que no se ha justificado el motivo de ese limitado alcance, que permita rechazar la lógica y razonable deducción de que se es consciente de que es informe pericial no iba a poder concretar esas reparaciones o al menos no iba a hacerlo con alcance pretendido por la parte actora.

En relación con la anterior y como consecuencia precisamente de ese limitado alcance de la prueba pericial, la parte actora parece otorgar especial relevancia a la documental que acompaña a su solicitud formulada en mayo de 2007, y que obra a los folios 366 y siguientes. Tampoco se otorga eficacia probatoria suficiente a esa documental por varias razones. Se trata, evidentemente, de documentos privados, elaborados por la propia parte, que además no aparecen firmados ni identificado su autor. Incorporan partidas que no están debidamente desglosadas y además hacen referencia a una última partida, relativa a la avería terminada por ██████████, cuya ejecución por parte de la recurrente no consta acreditada. Si se tiene en cuenta nuevamente lo razonado en las sentencias que precedieron al procedimiento jurisdiccional que ahora se resuelve, las mismas sólo aluden a tres reparaciones, la última de abril de 2007 y no a una cuarta sino que lo que se refleja en la indicada sentencia es que esas reparaciones posteriores, 2, fueron ejecutadas por empresas distintas a la recurrente. A ello debe añadirse que, como expone la defensa del ayuntamiento, la prueba testifical practicada en este procedimiento tampoco sirve para otorgar una mayor credibilidad a dicho documento en la medida en que el testigo, además de depender laboralmente de la empresa recurrente, explicó que aunque tenía capacidad para afirmar, lo cierto es que no llegó a afirmar o asumir ese presupuesto o desglose de gastos.

Continuando con el análisis de la prueba aportada por la parte actora para acreditar el concreto alcance y coste real de las reparaciones ejecutadas, tampoco la factura que fue aportada en vía administrativa como base de la reclamación contribuye a esta finalidad. Basta comparar su contenido con la emitida en fecha posterior por otra mercantil que llevó a cabo una de las dos últimas reparaciones que consta incorporada a estancia de la parte actora, para comprobar que no reúnen las condiciones mínimas de detalle o desglose de las

partidas que pretende documentar. No debe olvidarse que, en teoría, vendría a recoger gastos relativos a tres reparaciones distintas y diferenciadas en el tiempo, a incorporar diferentes conceptos, según ese mismo presupuesto (en el que se incluyen también gastos generales, un 13% e incluso un 6% del beneficio industrial) y , además el importe total incluiría los gastos que se corresponden con las partidas de la reparación cuarta, "terminada por [REDACTED]". La factura se limita a recoger en el apartado de unidad, el número 1 , en el apartado de concepto "obra reparaciones varias en avenida Galicia. Por los trabajos realizados correspondientes a las reparaciones realizadas por [REDACTED] en la avenida Galicia". En el apartado de importe una cantidad global, 121.603,930 €. Tampoco aparece explicado el motivo por el que, a pesar de emitirse en diciembre de 2009, no se reclama su pago hasta el año 2013.

Finalmente en relación con los documentos aportados con la demanda, se aprecian nuevas dudas sobre los mismos que impiden otorgarle la eficacia probatoria que pretende la parte actora. Se trata, nuevamente, de documentos privados a los que, además, se han añadido notas o tachaduras a mano, a bolígrafo y/o a lápiz. Este dato no deja de ser relevante si tenemos en cuenta que en declaración testifical se manifestó que se emitieron sin anotación alguna. Esos documentos han sido aportados ya en vía jurisdiccional y no en vía administrativa. Como se dijo, aunque resultan inadmisibles desde el punto de vista procesal ,no deja de resultar anómalo que, si por la fecha de la mayoría de los mismos, ya se disponía de ellos en el momento en que se presentó la primera reclamación en vía administrativa, en el año 2007, no se incorporaran a ella ,ni tampoco la reclamación formulada fecha 20/02/2013 ,cuya desestimación constituye el objeto del presente recurso contencioso. Nuevamente, y ante la falta de otra explicación, lo que se deduce es que no se produjo una aportación anterior de los mismos a fin de evitar el control administrativo de tales documentos contables. También en este caso las facturas que se portaron no ha sido confirmada ni asumidas por técnico alguno y además recogen diferentes conceptos que, parece aceptarse, se corresponden con distintas obras ejecutadas por la empresa y ajenas, en parte, a este litigio. Si a ello se añade que, como resultó acreditado a instancias de la defensa del ayuntamiento, han sido emitidas ,en algunos casos , por empresa que tienen el mismo administrador que la recurrente, se concluye nuevamente que no puede atribuirsele , ni valoradas de forma autónoma ni tampoco valoradas de forma conjunta con el resto de la prueba practicada a instancias de la parte actora, eficacia probatoria suficiente para acreditar, como se dijo, el específico alcance de las reparaciones y el coste real de las mismas, dato este indispensable para la estimación de la pretensión formulada por la parte actora.

Los argumentos expuestos conducen a la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la parte actora.



CUARTO .- En materia de costas procesales resulta aplicable lo previsto en el apartado primero del artículo 139 de la LJCA , en su redacción dada por la ley 37/2011, según el cual

"En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Aplicando la regla anterior considero que no procede la condena en costas a la parte actora al revestir el supuesto enjuiciado las serias dudas que menciona el precepto.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo el recurso contencioso interpuesto por mercantil [REDACTED] frente a la denegación por silencio administrativo de la reclamación previa presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora en fecha 20/02/2013 , para el cobro de la factura número 166, de fecha 22/12/2009, cuya conformidad a derecho se declara.

Sin hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia manda y firmarán el Ilustrísimo señor don Constantino Merino González, Magistrado-Juez del **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE ZAMORA.**

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated 10th March 1870. It contains a report on the progress of the work done during the year 1869.

2. The second part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1870. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

3. The third part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1871. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

4. The fourth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1872. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

5. The fifth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1873. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

6. The sixth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1874. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

7. The seventh part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1875. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

8. The eighth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1876. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

9. The ninth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1877. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

10. The tenth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1878. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

11. The eleventh part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1879. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.

12. The twelfth part of the document is a report on the progress of the work done during the year 1880. It contains a list of the names of the persons who have been appointed to various offices during the year, and a list of the names of the persons who have been removed from office.